



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D<sup>a</sup> P. R. C., Abogada Colegiada n<sup>o</sup> ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/247-A, seguido a instancia de D. ...., contra la entidad ....., SOCIEDAD COOP.V. DE TRANSPORTES, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## **LAUDO ARBITRAL**

En la ciudad de València, a 28 de febrero de 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña P. R. C., Abogada en ejercicio, Colegiada n<sup>o</sup> ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como demandante Doña ....., Colegiada del ..... núm. ....., actuando en representación de Don ....., con NIF ....., y como demandada ..... SOCIEDAD COOP. V. DE TRANSPORTES, con CIF ..... y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Este Árbitro fue designado para el presente Arbitraje de Derecho por acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, siendo comunicado a dicho Árbitro el día 1 de julio de 2016, que aceptó el cargo en la misma fecha.

Tel. 963 866 000 telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana  
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito fechado el 29 de abril de 2016 con registro de entrada el día 11 de mayo del mismo año.

Se demanda en Arbitraje de Derecho a ..... SOCIEDAD COOP. V. DE TRANSPORTES con base en los hechos y Fundamentos de Derecho alegados en dicho escrito de demanda, solicitando se dicte Laudo por el que se declare:

- 1) Que está cubierta la responsabilidad que pudiera surgir dentro de los límites legales, mediante la póliza de mercancías contratada con ..... para el vehículo que conduce mi mandante.
- 2) Como consecuencia de ello, se debe declarar que el pago realizado por mi mandante de la póliza de seguros de carga contratada por la Cooperativa es indebido y por lo tanto se le debe de restituir la cantidad que ha abonado por dicho concepto.
- 3) Que se declare como indebido el pago de las sanciones de las multas provenientes del Estado francés habida cuenta de que no constan debidamente acreditados tales hechos y que las sanciones recurridas han sido estimadas lo que conlleva un pago indebido por la cooperativa.

**TERCERO.-** Por su parte, la Cooperativa contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 19 de septiembre de 2016, con registro de entrada el día 21 del mismo mes y año, solicitando, con base en los hechos y Fundamentos de Derecho alegados en dicho escrito de contestación, solicitando se desestime la demanda.

**CUARTO.-** Abierto a prueba el presente expediente, ambas partes propusieron en tiempo y forma las que consideraron pertinentes.

La prueba se admitió en los términos que constan expuestos en la Providencia de admisión y práctica de pruebas obrante en el expediente y debidamente notificada a las partes, haciendo constar, en cuanto a la prueba admitida a la demandante, que:



*“... si en el plazo de UN MES concedido a ....., S.A. para la emisión de la certificación que se le solicita, ésta no es cumplimentada, no se concederá nueva prórroga, dado que el árbitro viene obligado por sus propios plazos a dictar Laudo. Todo ello sin perjuicio de que ambas partes de común acuerdo, consideren conveniente la ampliación del mismo, con base en lo establecido en el art. 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.”*

**QUINTO.-** Transcurrido dicho plazo sin que el oficio a ..... fuese cumplimentado, se comunicó a las partes, mediante Diligencia de Ordenación fechada el día 9 de febrero de 2017 el siguiente Acuerdo:

*“Declarar precluido dicho trámite, dado el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta el derecho a obtener una resolución sin dilaciones indebidas, salvo que ambas partes soliciten, de común acuerdo y en el plazo de CINCO DIAS contados a partir de la recepción de la presente resolución, la prórroga del plazo para dictar Laudo durante un tiempo que no debe superar los dos meses, en los que se estará a la espera de la cumplimentación de la prueba solicitada a ....., S.A.*

*Caso de que alguna de las partes se oponga a ello o no manifieste nada al respecto en dicho plazo, se procederá a dictar el correspondiente Laudo.”*

Dicha Diligencia fue notificada a la parte actora el día 16 de febrero de 2016 y a la parte demandada el día 14 del mismo mes, sin que ninguna de las partes solicitase la citada prórroga.

**SEXTO.-** No obstante, la demandante solicitó, dentro del plazo concedido para instar la prórroga, que, ante el silencio de ....., S.A., se solicitase el auxilio judicial previsto en el art. 33 de la Ley de Arbitraje para que fuera ejecutada la prueba solicitada por ella solicitada y admitida por este Árbitro.

Dicha solicitud se deniega por las siguientes razones:

1º.- La prueba fue solicitada y admitida en los términos que se solicitó y admitió, con la advertencia de que, en el caso de que no fuese cumplimentada, no se concedería nuevo plazo, salvo que ambas partes, de común acuerdo, así lo convinieran. Si dicho auxilio judicial se hubiese solicitado en su momento procesal, aunque fuera con carácter subsidiario para el



caso de que no fuera cumplimentada en plazo, la prueba no se habría admitido en dichos términos.

2º.- Como declaraba el Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Secc. 1ª) en sentencia de 10 de marzo de 2014:

*“Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la acción del Poder Judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario”.*

3º.- Mas concretamente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Secc. 1ª), en sentencia de 18 de junio de 2015, manifestaba:

*“Entrando en el concreto derecho a la prueba en el proceso civil, los arts. 281 y 283 de la LEC establecen la necesidad para su admisión de que sea pertinente, es decir, que guarde relación con el objeto del **proceso y, al mismo tiempo, que resulte útil en el sentido de que pueda contribuir al esclarecimiento** de los hechos controvertidos; por tanto, no se trata de un derecho ilimitado de la parte, de tal forma que cualquier denegación de la prueba propuesta suponga inmediata indefensión, sino un derecho sujeto a la moderación del juzgador, o en su caso, el árbitro.”*

**SEPTIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de la contestación a la demanda y se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

A los anteriores antecedentes de Hecho son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En lo que afecta al caso que nos ocupa, solicita la parte actora, en primer lugar, que se declare que la responsabilidad que pudiera surgir, dentro de los límites legales, para el vehículo que conduce su mandante, está cubierta por la póliza de mercancías contratada con ..... Se



declare, asimismo, que, consecuentemente, el pago realizado por su mandante respecto del seguro de carga contratado por la Cooperativa, es indebido y debe ser restituido al Sr. ....

**SEGUNDO.-** A la vista de los documentos aportados al expediente, efectivamente, ....., S. A. (en adelante .....) es la propietaria del vehículo conducido por el Sr. .... y arrendado por dicha mercantil a ..... SOCIEDAD COOP. V. DE TRANSPORTES (en adelante .....), mediante contrato de arrendamiento de vehículos sin conductor, celebrado entre ambas entidades el día 10 de noviembre de 2014. Es, pues, ....., la arrendadora y ..... la arrendataria del vehículo, figurando el Sr. .... en dicho contrato como socio de la Cooperativa y fiador de ésta, además de como persona que conducirá el vehículo arrendado. (Documento núm. 2 de la demanda)

En la cláusula 8ª de dicho contrato se establece que “la conservación y reparación ordinaria de todos los elementos del vehículo serán realizados por el arrendador”, entendiéndose como gastos de reparación y conservación ordinaria los especificados en el Anexo 1 del contrato así como los gastos derivados del uso y desgaste de los neumáticos, excluyéndose los derivados de su mala utilización.

En la cláusula 9ª, asimismo, se establece la obligación de ..... de contratar un seguro que cubrirá los daños propios del vehículo, haciéndose cargo la Cooperativa de los primeros 900 euros a los que ascienda la reparación.

**TERCERO.-** En la misma fecha que el anterior, se celebra también el contrato de Arrendamiento de Servicios entre ..... y la Cooperativa, contrato de colaboración entre ambas entidades, en el que el Sr. .... aparece como persona designada por la Cooperativa como socio, conductor y fiador de ésta. (Documento núm. 3 de la demanda).

En el citado contrato, ..... se obliga, entre otras cosas (cesión de tarjetas de servicio, etc.) a colaborar con ..... aportando semirremolques de su propiedad para el transporte de mercancías que pu-



dieran contratarse. En la cláusula 9ª de éste contrato se determina que “se-rán por cuenta y responsabilidad del transportista los gastos de reparación que hayan de realizarse en el semirremolque utilizado derivada de su ne-gligencia o dolo”.

**CUARTO.-** ..... tiene contratado, además del seguro referen-ciado en el Fundamento Primero, un seguro que cubre “las responsabili-dades contractuales de ..... **frente a sus clientes** en el ejercicio de sus actividades cubiertas por la póliza en concepto de operadores logís-ticos, subcontratados, transitorios, almacenistas y cargadores”, con los lí-mites establecidos en la LOTT y/o CMR, en su caso. (Documento núm. 3 de la demanda).

**QUINTO.-** Por su parte, la Cooperativa aquí demandada tiene con-tratado un seguro, desde el 16-07-2012, a través de la Corredu-ría .....España, para cubrir la responsabilidad contractual del transporte de mercancías con los mismos límites en cuanto a lo estable-cido en la LOT y el CMR. (Documentos 1 a 6 de la contestación).

Según el art. 4 de los Estatutos de la Cooperativa, ésta tiene como objeto “*proporcionar trabajo a sus socios en las mejores condiciones po-sibles, así como la realización de toda clase de servicios encaminados a facilitar la ejecución de las operaciones de transporte de mercancías por vía terrestre realizadas o que vayan a realizarse por sus socios*”.

Asimismo, el apartado 7 del art. 10 de dichos Estatutos establece que: “*Las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de pérdida o deterioro de las mercancías que fueran transportadas por los vehículos de la Cooperativa, o por acciones u omisiones imputables a éstos vehícu-los serán única y exclusivamente a cargo del socio que hubiera aportado el vehículo a la Cooperativa y **subsidiariamente del conductor del mismo***”.

**SEXTO.-** La titular del arrendamiento del vehículo conducido por el actor es la Cooperativa demandada, siendo ésta, asimismo, la titular de otras autorizaciones administrativas entre las que se encuentra la tarjeta de



trasporte (Manifestando Tercero y cláusula Decimosexta del contrato de Arrendamiento de Vehículos sin Conductor).

**SÉPTIMO.-** A la vista de las manifestaciones de las partes en sus respectivos escritos y de la documentación aportada, se ha de llegar a la conclusión de que la Cooperativa demandada no es una mera intermediaria, sino la verdadera titular de las operaciones de transporte que realiza, en su condición de colaboradora con ....., sin que conste un acuerdo de exclusividad con ésta única mercantil ni la prohibición o imposibilidad de que los transportes llevados a cabo por la Cooperativa se realicen directamente o mediante acuerdos con otras empresas.

Desde este punto de vista, ..... tiene, y puede exigírsele, su propia responsabilidad, pudiendo ésta ser distinta de la que ....., en concreto, pueda tener cubierta mediante sus propios seguros.

El último párrafo del art. 5 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, (contrato de transporte terrestre de mercancías) refleja una modalidad de este tipo de responsabilidad cuando establece que: *"los socios de las cooperativas de trabajo asociado dedicadas al transporte sólo podrán contratar transportes en nombre de la cooperativa a la que pertenecen, quedando ésta obligada como porteador frente al cargador con quien contraten aquéllos"*.

Como declaraba la Audiencia Provincial de Valencia (Secc. 8ª), en su sentencia de 26 de septiembre de 2014;

*" La relación de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización de transporte con el socio transportista que efectivamente realice el transporte se regirá por lo que al respecto se encuentre determinado en los estatutos de cada cooperativa o sociedad, **sin que lo dispuesto en dichos estatutos pueda implicar, en ningún caso, la inaplicación de lo dispuesto en la presente ley en los contratos celebrados por la cooperativa o sociedad de que se trate con terceros...."** De manera que debe considerarse responsable a la Cooperativa, primero porque las relaciones con el conductor de aquella no son oponibles a quien no participa en sus relaciones contractuales, y segundo porque el transporte es, por imperativo legal, atribuido como transportista a la cooperativa."*



Es pues, razonable y diligente, que la Cooperativa demandada haya querido tener cubiertas estas eventuales responsabilidades.

**OCTAVO.-** Frente a este razonamiento, cabría plantear la observación efectuada por la demandante en el sentido de que, en la práctica, los distintos seguros no repiten contra aquellos que consideren responsables del pago de una indemnización a la que, en primera instancia, hayan tenido que hacer frente. Observación que, además, fundamenta en lo especificado en el documento núm. 8 de los acompañados a su demanda. Sin embargo, con independencia de lo que en dicho documento se manifieste por la propia ....., **el derecho de repetición es consustancial al derecho de seguros, y es evidente que la renuncia a dicha repetición no puede afirmarse categóricamente con carácter previo a la materialización de la variadísima casuística** que pueda tener lugar en el desarrollo de estas actividades, y que sería el Departamento Jurídico de la aseguradora, quien en su caso, tomaría las decisiones al respecto.

La parte demandante alega también que “en el contrato de admisión a la Cooperativa no se le impone al socio que tenga que pagar un seguro de cargas suscrito por la Cooperativa”, pero lo cierto es que en la carta que se adjunta como documento núm. 1 de la demanda se establecen una serie de cargas económicas de carácter fijo. No obstante, el socio cooperativista (que, por otra parte, tiene una responsabilidad subsidiaria a la de la Cooperativa, ex art. 10 de los Estatutos de la misma, y en ese sentido le es, también, conveniente tener protegida su responsabilidad) accede a la entidad en la forma, manera y condiciones en que, en ese momento, la entidad está llevando a cabo sus actividades. Y el actor accede a la Cooperativa en 2014, cuando el contrato de seguro data de 2012 (documentos 1 a 5 de la contestación a la demanda) y el pago de la prima no es fijo, sino que depende de factores variables relacionados con la actividad efectiva llevada a cabo.

A mayor abundamiento, no consta que la contratación del seguro discutido haya sido llevada a cabo con oposición expresa de la Asamblea General ni que el Consejo Rector lo haya contratado excediéndose de los



límites funcionales o económicos de su competencia. Finalmente, la repercusión del coste del seguro en el socio viene legitimada por el último párrafo del art. 56 de los Estatutos sociales.

Por las razones expuestas, debe darse respuesta al apartado segundo del petitum de la demanda en el sentido de declarar que no procede la restitución de las primas cobradas en este concepto al actor.

**NOVENO.-** En cuanto al importe de las multas que se reclama, valdrían los mismos razonamientos, mutatis mutandi, que los anteriormente expuestos: Las multas aparecen a nombre de la Cooperativa y es ésta quien debe hacer frente a las mismas, sin perjuicio de su derecho de repetición contra la persona responsable del hecho sancionado.

El Auto 237/2012, de 11 de diciembre de 2012, del Tribunal Constitucional declaró que el art. 138.1 de la LOTT permitía sancionar al titular de la actividad (en el caso que nos ocupa, la Cooperativa), aunque no fuera el autor material de la infracción y sin perjuicio de repetir contra éste, ya que:

*“... el titular de la licencia o actividad viene **obligado a procurar** que la explotación de la licencia o actividad se desarrolle con observancia de la normativa que la regula, **obligación que alcanza a adoptar las medidas necesarias para que aquellas personas que han sido contratadas a tal fin observen la normativa concreta.** Por ello, la norma administrativa sancionadora impone al titular de la licencia la responsabilidad que se exige a las personas físicas o jurídicas, titulares de dicha autorización, independientemente de que las acciones u omisiones de las que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, **sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que, a su juicio, resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones**”.*

Por su parte, la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de 14 de junio de 2002, decía:

*“Y, así, es de ver por ellos, en primer lugar, que la relación entre las partes no puede calificarse como de extracontractual sino que por sus manifestaciones, por los documentos obrantes en autos y por el resto de la prueba se deduce que hay entre ellas una relación obligacional compleja, derivada de la conjunción de diversos vínculos*



*contractuales como lo son las relaciones de uno y otro con la cooperativa de transportes.*

*A mayor abundamiento, siendo la responsabilidad por una sanción de esa naturaleza eminentemente personal, aunque el actor tenía un evidente interés en el cumplimiento de la obligación (para evitar la inmovilización del vehículo, futuros embargos, etc.) no por ello ha dejado de hacer el pago por cuenta del verdadero responsable, estando legitimado para repetirlo”.*

No consta, en este caso, que se hubiera solicitado expresamente a la Cooperativa que ésta se abstuviera de abonar las sanciones puesto que el actor se comprometía a asumir, por sus propios medios, el recurso y su resultado. Por otra parte, tampoco ha quedado probado el resultado de las sanciones posteriores que la parte actora haya podido recurrir, y es razonable y lógico pensar que no todas ellas se debieran a una misma infracción, por lo que tampoco sería determinante que, en su caso, alguna de ellas hubiese sido revocada .

No excede, pues, de las competencias de la Cooperativa, el hecho de que, entre las distintas estrategias que ésta puede tomar en consideración para hacer frente a unas sanciones de las que, en primer lugar, va a ser ella la responsable, -sin perjuicio de repetir contra el conductor o autor del hecho sancionado-, elija la seguridad de pagar el 50% de las mismas frente a la incertidumbre, riesgo y coste que pueda suponer el recurrirlas.

Consecuentemente, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dicto la siguiente

## **RESOLUCION**

Con desestimación de la demanda instada por Doña ....., actuando en representación de Don ....., contra ..... SOCIEDAD COOP. V. DE TRANSPORTES, se absuelve a ésta de los pedimentos formulados por la parte actora.

En cuanto a las costas, en atención a que el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje, que dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstas acordado nada al respecto, y



considerando que no existe en la demanda temeridad o mala fe, sino, por el contrario, un deseo de solucionar arbitralmente una disparidad de criterios existente entre socio y Cooperativa, no resulta procedente su imposición, debiendo soportar cada parte las suyas y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, si bien cabe acción de anulación o recurso de revisión según lo establecido en los arts. 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

El Árbitro

P. R. C.  
Ltda. Colegiada nº ..... del .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en València, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

P. R. C.

.....